

- (5) En los contratos entre un empresario y un consumidor, las cláusulas redactadas por una tercera persona se considera que han sido predispuestas por el empresario, a menos que las haya incorporado el consumidor.

CAPÍTULO 2

No discriminación

II.-2:101: Derecho a la no discriminación

Ninguna persona podrá ser discriminada por motivos de sexo, etnia o raza en un contrato o en cualquier otro acto jurídico cuyo objeto sea el acceso a o el suministro de bienes, otros activos o servicios disponibles para el público.

II.-2:102: Significado del término «discriminación»

- (1) Por «discriminación» se entiende cualquier conducta o situación en la cual, y por los motivos señalados en el Artículo anterior:
- (a) una persona recibe un trato menos favorable que el que ha recibido, está recibiendo o recibiría otra persona en circunstancias idénticas o comparables; o
 - (b) una disposición, criterio o práctica en apariencia neutros sitúan a un grupo de personas en clara desventaja frente a otros.
- (2) La discriminación incluye también el acoso por motivos como los señalados en el Artículo anterior. Se entiende por «acoso» aquella conducta no deseada (incluida la de naturaleza sexual) que atenta contra la dignidad de una persona, particularmente cuando crea o pretende crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- (3) Toda orden de discriminar se considerará también una forma de discriminación.

II.-2:103: Excepción

No se considera discriminación aquella desigualdad en el trato justificada por un propósito legítimo si los medios para conseguir tal objetivo son adecuados y necesarios.

II.-2:104: Remedios

- (1) Si una persona sufre alguna forma de discriminación contraviniendo lo establecido por el Artículo 2:101 (Derecho a la no discriminación) del presente Libro, podrá acogerse a los remedios por incumplimiento de una obligación previstos en el Capítulo 3 del Libro III (incluida la indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales), sin perjuicio de los mecanismos contemplados en el Libro VI (Responsabilidad extra-contractual).
- (2) Los remedios deberán ser proporcionados al daño real o previsto; deberá tenerse en cuenta el efecto disuasorio de los remedios.

II.-2:105: Carga de la prueba

- (1) Si una persona considera que ha sido víctima de discriminación por los motivos señalados en el Artículo 2:101 (Derecho a la no discriminación) del presente Libro y presenta ante el juez o cualquier otra autoridad competente una serie de hechos que permitan presumir que ha habido tal discriminación, la otra parte tendrá la obligación de demostrar que dicha discriminación no se produjo.
- (2) El apartado (1) no será de aplicación a aquellos procesos en los que corresponda al juez o a cualquier otra autoridad competente investigar los hechos del caso.

CAPÍTULO 3

Comercialización y deberes precontractuales

SECCIÓN 1. DEBERES DE INFORMACIÓN

II.-3:101: Deber de revelar información acerca de bienes, otros activos y servicios

- (1) Antes de celebrar un contrato para el suministro de bienes u otros activos o la prestación de servicios por parte de una empresa a otra persona, la primera deberá revelar a la segunda aquella información acerca de los bienes, otros activos o servicios que la persona espere razonablemente